



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 29 DE JULIO DE 2021	NÚMERO 21 SEXTA SECCIÓN
----------	---	-------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, con motivo de la Consulta Popular a celebrarse el primero de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las 00:00 horas del domingo primero de agosto de dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del lunes dos de agosto de dos mil veintiuno, en los establecimientos que se indican en el presente Decreto.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, con motivo de la Consulta Popular a celebrarse el primero de agosto de dos mil veintiuno, a partir de las 00:00 horas del domingo primero de agosto de dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del lunes dos de agosto de dos mil veintiuno, en los establecimientos que se indican en el presente Decreto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla 2019-2024. Lic. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.

LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como derecho de la ciudadanía votar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, estableciendo el procedimiento correspondiente; las cuales serán convocadas por el Congreso de la Unión y se llevarán a cabo el primer domingo de agosto.

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular sobre "las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos".

Que el artículo 47 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que la jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

El artículo 300 del Capítulo V del Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su numeral 2 que *el día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.*

El Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las autoridades estatales, y en la búsqueda de la seguridad de los habitantes del Estado de Puebla, debe tomar medidas a fin de garantizar la seguridad en la Consulta Popular como lo establece la propia Ley Federal de Consulta Popular.

El domingo primero de agosto de dos mil veintiuno se efectuará la Consulta Popular sobre "las acciones para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos", en un horario de 8:00 a 18:00 horas, dentro de las demarcaciones que determine el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, tomando en consideración la trascendencia del referido acto, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Consulta Popular y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de la prioridad que representa para el Estado de Puebla preservar el orden público y velar por la tranquilidad de los ciudadanos, resulta procedente prohibir la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, a partir de las 00:00 horas del domingo primero de agosto de dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del lunes dos de agosto de dos mil veintiuno.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Ley Federal de Consulta Popular; 300 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 70 y 79 fracciones II, IV y XXXIII, 82, 83, 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 1, 2, 3, 6 primer párrafo, 26 primer párrafo, 31 fracciones I y XV, 32 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE PROHÍBE LA VENTA, ENAJENACIÓN Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON MOTIVO DE LA CONSULTA POPULAR
A CELEBRARSE EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**

PRIMERO. Se prohíbe la venta, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, a partir de las 00:00 horas del domingo primero de agosto de dos mil veintiuno, hasta las 00:00 horas del lunes dos de agosto de dos mil veintiuno, en los siguientes establecimientos que se encuentren ubicados dentro del Estado de Puebla:

I. Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° gl en envase cerrado.

II. Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

III. Depósito de cerveza.

IV. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas en botella cerrada.

V. Baños públicos con venta de cerveza en botella abierta.

VI. Billares con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta.

VII. Pulquería.

VIII. Vinatería.

IX. Boliche con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6° gl en envase abierto.

X. Centro botanero.

XI. Restaurante bar.

XII. Salón social con venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Hotel, motel, auto hotel y hostel con servicio de restaurante bar.

XIV. Clubes de servicio, sociales y/o deportivos.

XV. Destilación, envasadora y bodega de bebidas alcohólicas.

XVI. Tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

XVII. Bar.

XVIII. Discoteca.

XIX. Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta.

XX. Salón de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas.

XXI. Centro de entretenimiento con venta de alimentos y bebidas alcohólicas.

SEGUNDO. El incumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, será sancionado de conformidad con las sanciones administrativas y penales que las leyes respectivas impongan.

TERCERO. Para el cabal cumplimiento, seguimiento, observancia y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se instruye a las Unidades Administrativas competentes del Estado y se exhorta a las Dependencias Municipales que resulten competentes, a que en uso de sus facultades, vigilen el cumplimiento del presente Decreto, así como las disposiciones legales y reglamentarias que en virtud del mismo resulten aplicables.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, llevar a cabo las gestiones necesarias para la publicación y difusión del presente Decreto a efecto de dar a conocer su contenido, en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor conforme a lo establecido en el punto PRIMERO del presente.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO ROGELIO LÓPEZ MAYA.** Rúbrica.